

Bogotá, D.C., Diciembre 13 de 2024

Doctor

**Antonio Jiménez Rivera**

Director Ejecutivo

**Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG**

Ciudad

**Asunto: Comentarios a la Resolución CREG 701 076 de 2024 sobre mecanismos de comercialización para empresas sujetos a toma de posesión de la SSPD**

Respetado Señor Director:

Desde ANDEG, agradecemos que el regulador reconozca la importancia de garantizar la adecuada gestión de las coberturas por parte de los agentes con mayor nivel de exposición, especialmente aquellos que tienen un grado de intervención directo para afrontar las condiciones del verano de los próximos meses. Es crucial que los usuarios cuenten con contratos que les proporcionen cobertura y les permitan mitigar los riesgos derivados de la exposición a la bolsa. De hecho, esta solicitud ha sido planteada por ANDEG, tal como se expresó en nuestra carta ANDEG 083-2024, sobre el análisis expost del SICEP, que fue sometido a comentarios mediante la circular 045 de 2024. En dicho documento, se planteó la conveniencia de mantener mecanismos como los relacionados con la referencia del MC y del factor alfa ( $\alpha$ ) establecidos en la Resolución CREG 101002 de 2022, con el fin de asegurar que los precios obtenidos por cada comercializador se trasladen adecuadamente a su mercado.

No obstante, dado que observamos que la propuesta busca incentivar la contratación de agentes sujetos a la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), conforme al numeral 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, consideramos que esta regla excepcional debe asegurar el cumplimiento de los contratos por parte de los agentes en toma de posesión. Esto es crucial dado el riesgo de impago de comercializadores que podrían afectar el capital de trabajo de las plantas térmicas que requieren el pago de los compromisos del mercado de estos agentes justamente para poder asegurar el abastecimiento de combustible, en el contexto de la confiabilidad en la generación de energía eléctrica.

En este sentido, es fundamental que el esquema garantice el **enforcement**, o "cumplimiento de los contratos", tal como lo señaló Wolak en el documento "*Transformation and Modernization of the Wholesale Electricity Market in Colombia*"<sup>1</sup>, en el cual se destaca que el enforcement es esencial para asegurar el cumplimiento del contrato regulatorio, de tal forma que se gestionen los

---

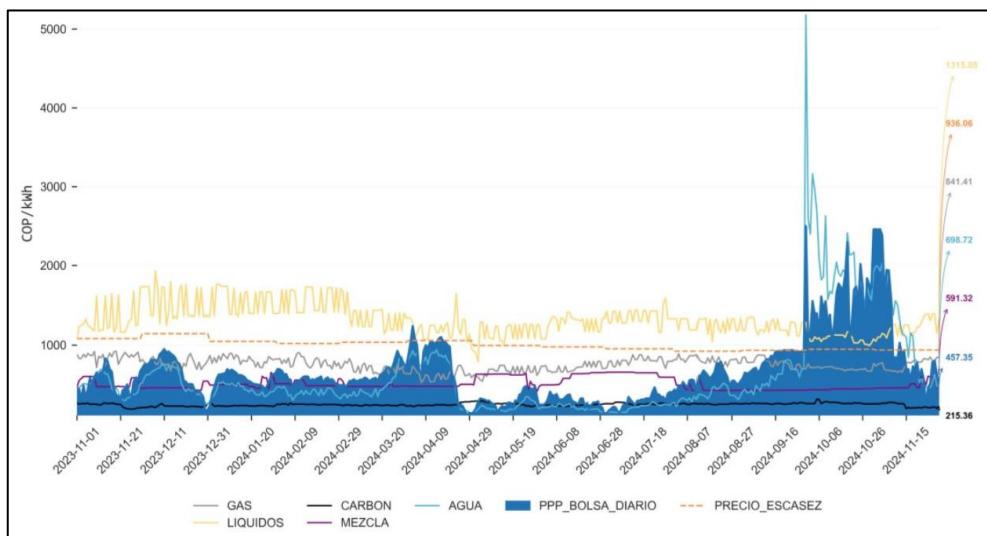
<sup>1</sup> [https://fsi9-prod.s3.us-west-1.amazonaws.com/s3fs-public/wolak\\_august\\_iadb\\_v1\\_0.pdf](https://fsi9-prod.s3.us-west-1.amazonaws.com/s3fs-public/wolak_august_iadb_v1_0.pdf)

riesgos de contraparte entre los compradores y vendedores, en especial, cuando se tratan de agentes que se encuentran sujetos a toma de posesión de la SSPD.

En este contexto, se facilita que los agentes, en el caso de las plantas térmicas, puedan ofrecer productos de contratos a los agentes en la situación de toma de posesión. Así las cosas, la contratación directa debe promover la gestión de coberturas por parte de los comercializadores en el contexto del diseño de incentivos entre: i) la posibilidad del traslado del precio del contrato, y, ii) la definición de garantías entre el generador y el comercializador.

Por lo anterior, observamos que, aunque en la propuesta regulatoria se excluyen los contratos del artículo 3 para el cálculo de la variable  $Mc$ , considerar un precio promedio ponderado para el traslado de las compras realizadas mediante contratación directa, de máximo 1.3 veces el valor de  $Mc$ , resulta insuficiente para garantizar que el valor de los contratos se traslade adecuadamente a los usuarios de los mercados atendidos por agentes en toma de posesión por parte de la SSPD. Esto es especialmente relevante en el caso de contratos en los que la generación de energía se realice mediante plantas térmicas.

Dado que, por ejemplo, en el caso de las plantas a gas natural o aquellas que operan con combustibles líquidos, cuyos precios según XM oscilan en promedio entre 800 y 1.400 \$/kWh (como se muestra en la Figura 1), la propuesta actual no ofrece un incentivo directo para utilizar este tipo de contratos. Por lo tanto, sugerimos que la CREG considere la posibilidad de aumentar el valor de 1.3 a un rango entre 1.5 y 1.6 veces el valor de  $Mc$ . Con esta modificación, el diseño del incentivo del contrato debería facilitar el traslado del precio del contrato y, mediante el *enforcement*, viabilizar la gestión bilateral de contratos en el contexto de las garantías, dada la correlación entre el precio del contrato y el valor de la garantía en un contrato bilateral.



**Figura 1. Precios de oferta categorías de combustible<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Tomado de: Informe mensual de análisis de mercado publicado por XM para el mes de Noviembre de 2024.

Finalmente, desde la Asociación observamos que las señales regulatorias actuales presentan contradicciones en las propuestas normativas. Por un lado, promueve la gestión de contratos a través de esta resolución, lo cual creemos que es el camino adecuado para mitigar la exposición a la bolsa. Sin embargo, por otro lado, la Resolución 101066-24 degrada el mercado de contratos, al techar “artificialmente” la señal de precio en el mercado. Por lo tanto, consideramos importante que la CREG establezca una línea clara y precisa en la definición de las reglas, con el fin de, primero, afectar las señales de expansión y, en segundo lugar, deteriorar las señales regulatorias para el desarrollo del mercado eléctrico en el contexto de su modernización y de la transición energética.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Director con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



**Alejandro Castañeda Cuervo**  
Presidente Ejecutivo

Copia:

Dr. Omar Andrés Camacho Morales, Ministro, Ministerio de Minas y Energía